

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2140-2018-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 27 de agosto del 2018

**VISTOS:**

El Expediente N° 201700168155, el Informe de Instrucción N° 1372-2017-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 1667-2018-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Miguel Grau Cdra. 1, distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli, departamento de Junín, cuyo responsable es la empresa **COESTI S.A.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único del Contribuyente RUC N° 20127765279.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-001844-CC-VHJ-2017 – Expediente N° 201700168155, en la visita de fiscalización realizada el 10 de noviembre de 2017, al establecimiento ubicado en la Av. Miguel Grau Cdra. 1, distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli, departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 19916-056-220317, cuyo responsable es la Administrada, se procedió a realizar la toma de las muestras respectivas de los combustibles Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus y Diésel B5-S50.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1372-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 26 de diciembre de 2017, se concluyó que el combustible Diésel B5-S50, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, relacionadas con el Punto de Inflamación, establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

MUESTRA OBTENIDA	COMBUSTIBLE	INFORME DE ENSAYO Y COMENTARIO TÉCNICO	ENSAYO	RESULTADO	ESPECIFICACIÓN
Tanque 2, Compartimiento 1	Diésel B5 S-50	1297/17 y su Comentario Técnico	Punto de Inflamación	40 °C	Min 52 °C (*)

(\*) Decreto Supremo N° 092-2009-EM. Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM (Decreto Supremo 025-2005-EM).

- 1.3. Mediante Oficio N° 3134-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 26 de diciembre de 2017, notificado el 02 de enero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el

combustible Diésel B5-S50, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, según lo establecido en el artículo 51° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo N° 092-2009-EM y modificatorias y la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.4. Mediante escrito de registro 2017-168155, de fecha 12 de enero de 2018, la Administrada, solicita la realización del ensayo de dirimencia del combustible Diésel B5-S50 respecto al punto de inflamación, adjuntando copia del comprobante de pago del costo del ensayo de dirimencia a realizar al combustible Diésel B5-S50 relacionado con el Punto de Inflamación.
- 1.5. Mediante Oficio N° 129-2018-OS/OR JUNIN de fecha 01 de febrero de 2018, notificado el 06 de febrero de 2018, se comunicó a la Administrada, que el 08 de febrero de 2018 se llevaría a cabo el ensayo de dirimencia, en las instalaciones del laboratorio de la empresa **Intertek Testing Services Perú S.A.**
- 1.6. Con fecha 08 de febrero de 2018, se llevó a cabo el ensayo de dirimencia en el laboratorio de la empresa **Intertek Testing Services Perú S.A.**, levantándose Acta de Dirimencia N° 01-2018-APM-AD-DSR.
- 1.7. Mediante Oficio N° 1663-2018-OS/OR JUNIN de fecha 07 de agosto de 2018, notificado electrónicamente el 08 de agosto de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1667-2018-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Mediante escrito de registro 2017-168155, de fecha 15 de agosto de 2018, la Administrada, presento su reconocimiento de responsabilidad administrativa.

## **II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

### **2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.2 DE LA PRESENTE RESOLUCION**

#### **2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3134-2017-OS/OR-JUNIN**

- i. La Administrada mediante escrito de fecha 12 de enero de 2018, solicita la realización del ensayo de dirimencia del combustible Diésel B5-S50 respecto al punto de inflamación.
- ii. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:
  - Copia simple del DNI del señor CLAUDIO ANTONIO IPARRAGUIRRE CAMADER, representante legal de la empresa COESTI S.A.
  - Copia simple del Certificado de Vigencia de Poder de fecha 07 de noviembre de 2017, a nombre del señor CLAUDIO ANTONIO IPARRAGUIRRE CAMADER.
  - Copia simple de la Factura Electrónica N° F019-00000453, emitida por la empresa INTERTEK TESTING SERVICES PERÚ S.A.

#### **2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1667-2018-OS/OR-JUNIN**

- i. La Administrada mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2018, reconoce su responsabilidad administrativa de manera expresa respecto de la infracción materia de análisis, solicitando de esta manera el acogimiento al beneficio de reducción de multa.
- ii. Finalmente, la Administrada hace de conocimiento su suscripción al Sistema de Notificación Electrónica (SNE).

### III. ANALISIS

- 3.1. Es materia de análisis del presente procedimiento, determinar si la muestra de combustible Diésel B5-S50, tomada en el establecimiento fiscalizado, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación, establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, conforme lo señalado en el artículo 51° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias.
- 3.2. Conforme se indica en el Informe de Ensayo N° 1297/17 y su Comentario Técnico, ha quedado acreditado que el combustible Diésel B5-S50, que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas, con el Punto de Inflamación establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1372-2017-OS/OR-JUNIN.
- 3.3. De otro lado, respecto al escrito de fecha 12 de enero de 2018, presentado por la Administrada, corresponde señalar que al existir discrepancia con el resultado del análisis de la muestra que realizó el laboratorio designado por Osinergmin y que sirvió de sustento para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la Administrada solicitó se realice el ensayo de dirimencia con la empresa **Intertek Testing Services Perú S.A.**, el mismo que efectuó el análisis de dirimencia de la muestra del combustible Diésel B5-S50 para determinar la Calidad del mismo, según el Informe de Ensayo N° 1081H/18, levantándose el Acta de Dirimencia N° 01-2018-APM-AD-DSR, concluyendo que la muestra se encuentra fuera de especificación, para el método de ensayo ASTM D 93-2016a, de acuerdo a lo siguiente:

MUESTRA OBTENIDA	Combustible Analizado	Informe de Ensayo	Resultado	Especificación
Tanque 2, Compartimiento 1	Diésel B5-S50	1081H/18	Punto de Inflamación = 40.5 °C	Min. 52.0 °C (*)

(\*) Decreto Supremo N° 092-2009-EM. Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM (Decreto Supremo 025-2005-EM).

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 16° del “Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, el resultado del análisis del ensayo de la dirimencia es el definitivo y será considerado por Osinergmin a efectos de continuar con las acciones legales a que hubiere lugar, por lo que en el presente caso ha quedado acreditado de forma definitiva que el combustible Diésel B5-S50, no cumplía con las especificaciones técnicas

vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación, establecidas en el establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.

- 3.4. Asimismo, debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Planta de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la Cadena de Comercialización.
- 3.5. La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.
- 3.6. El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.7. La Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, publicada el 23 de julio de 2014, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando los pasos para la toma y disposición de las de muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.
- 3.8. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto i. del numeral 2.1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>1</sup>, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Administrado ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es

---

<sup>1</sup> Publicada el 18 de marzo de 2017.

una multa y según lo dispuesto en el g.1.2) del mismo cuerpo normativo se reducirá en -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 15 de agosto de 2018; es decir dentro de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, notificado a través del Oficio N° 1663-2018-OS/OR JUNIN (Fecha de notificación: 08 de agosto de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.9. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto ii. del numeral 2.1.2 de la presente resolución, relacionado a su suscripción al Sistema de Notificación Electrónica, corresponde indicar que de la revisión del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin se determinó que el Administrado habría autorizado la notificación electrónica el 08 de junio de 2018, es decir fuera del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 3134-2017-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 02 de enero de 2018), en ese sentido debemos informar que para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que la Administrada haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ello de conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>2</sup>, **y en caso no se cumplierse con todas las condiciones previstas en el mencionado artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.**
- 3.10. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.11. Del mismo modo corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS,

---

<sup>2</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017.

**Artículo 26.- Beneficio de pronto pago**

**26.1** Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

**26.2** El beneficio de pronto pago es equivalente a una **reducción del 10%** sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

**26.3** Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

**26.4** Si no se cumplierse con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.12. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado que la muestra de combustible Diésel B5-S50, tomada en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación, establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la Administrada.
- 3.13. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.14. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>BASE LEGAL</b>	<b>NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN R.C.D. N° 271-2012-OS/CD</b>	<b>SANCIONES APLICABLES <sup>3</sup></b>
Incumplimientos a las normas de calidad  Tipo de Combustible: Diésel B5-S50	Artículo 51° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo N° 092-2009-EM y la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.	2.7	Hasta 2000 UIT. CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV.

- 3.15. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias<sup>3</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que se tomarán en cuenta para la aplicación, entre otros, del numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, que incluye aquellos

<sup>3</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos.

que serán aplicables para determinar la sanción por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Azufre establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM:

**Sanción por variación en el Punto de Inflamación/ Diésel B5, Diésel B5 S-50 (en UIT)**

Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		
	<0 - 5,000>	<5,001 - 10,000>	>10,000
De -3.8 °C a -5.0 °C.	3.4	10.1	13.5
De -5.1 °C a -7.0 °C.	4.6	13.9	18.6
De -7.1 °C a -10.0 °C.	6.6	19.7	26.2
De -10.1 °C a menos	<b>8.4</b>	25.3	33.8

3.16. En el presente caso, la muestra del combustible Diésel B5-S50, arrojó un resultado 40.5 °C<sup>4</sup>, respecto del Punto de Inflamación que, según especificación es de 52.0 °C, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM. Por tanto, se ha constatado que ha existido una disminución del Punto de Inflamación de -11.5 °C. En ese sentido, tomando en consideración lo indicado en los párrafos precedentes y habiéndose verificado que la muestra fue tomada del compartimiento 1 del tanque 2, cuya capacidad de almacenamiento es de 3000 galones<sup>5</sup>, de donde se retiró la muestra, corresponde aplicar a la Administrada la siguiente sanción:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)						
1	Incumplimientos a las normas de calidad  Tipo de Combustible: Diésel B5 S-50  Artículo 51° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo N° 092-2009-EM y la Resolución Ministerial	2.7	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG	<p><b>Sanción por variación en el Punto de Inflamación/ Diésel B5, Diésel B5 S-50 (en UIT)</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Gradualidad</th> <th>Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>&lt;5,001-10,000&gt;</td> </tr> <tr> <td>De -10.1 °C a menos</td> <td><b>8.4</b></td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Sanción: 8.4 UIT</b></p>	Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		<5,001-10,000>	De -10.1 °C a menos	<b>8.4</b>	<b>8.4</b>
Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)										
	<5,001-10,000>										
De -10.1 °C a menos	<b>8.4</b>										

<sup>4</sup> Valor de porcentaje determinado en el ensayo de dirimencia realizado el 08/02/2018, el mismo que fue solicitado por el agente supervisado, y considerado para efectos del cálculo de la multa de conformidad a lo establecido en el literal d) del Artículo 16° del Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por RCD 133-2014-OS/CD.

<sup>5</sup> Respecto a la muestra, es preciso indicar que si bien el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-001844-CC-VHJ-2017 – Expediente N° 201700168155, indica que el tanque 1, C1 (6000 galones), se encuentra interconectado con el tanque 2, C1 (3000 galones), despachando el producto DB5 S-50, desde la Isla 01, cara 02 del cual se procedió a sacar la muestra respectiva, no obstante de la evaluación en gabinete realizada a las instalaciones del establecimiento conforme a los documentos obrantes en el acervo documentario de Osinergmin, se ha determinado que solo se acredita fehacientemente y objetivamente que el tanque 2, C1 está contaminado, no teniendo elementos necesarios para acreditar la contaminación del producto del tanque N° 1, debido a que la bomba de impulsión absorbe combustible del tanque 2, C1, de donde se sacó la muestra, por lo que para efecto de la multa solo se está considerando tanque 2, C1.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN N° 2140-2018-OS/OR-JUNIN

N° 165-2008-MEM/DM.				
---------------------	--	--	--	--

3.17. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Combustible Evaluado	Ensayo	Multa en UIT
Diésel B5	Punto de Inflamación	8.4 UIT
<b>Reducción por atenuante de Responsabilidad (-30%)</b>		2.52 UIT
<b>Total de Multa</b>		<b>5.88 UIT</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>6</sup>;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **COESTI S.A.**, con una **multa de cinco con ochenta y ocho centésimas (5.88) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170016815501**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3º.- NOTIFICAR** a la empresa **COESTI S.A.**, el contenido de la presente resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso

<sup>6</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2140-2018-OS/OR-JUNIN**

administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Fredy Paucar Condori  
Jefe de Oficina Regional Junín  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**